

ESTADO DE EXCEPCIÓN. SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS. GARANTÍAS JUDICIALES INDISPENSABLES NO SUSCEPTIBLES DE SUSPENSIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Jaime E. Martínez Ventura

RESUMEN. En este trabajo se expone y se analiza la jurisprudencia específica y especializada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa a las garantías judiciales no susceptibles de suspensión en los estados de excepción. No obstante, debido a la interdependencia y la integralidad de los derechos humanos, no siempre será posible referirse exclusivamente a dichas garantías sin mencionar derechos sustanciales como el derecho a la vida, la integridad personal y la libertad individual. En esencia este estudio relata, examina y valora las respuestas que la Corte Interamericana ha dado a cuestiones cruciales relacionadas con los estados de excepción: ¿qué se entiende por *garantías judiciales indispensables*?, ¿qué pasa cuando un Estado parte alega como justificación o atenuante de sus actuaciones que en el momento de los hechos regía un estado de excepción?; ¿existe algún desarrollo de los principios del estado de excepción en la jurisprudencia de la Corte?, y ¿qué relación o influencia puede llegar a tener la jurisprudencia en esta materia de la Corte Interamericana en las decisiones de otros tribunales internacionales, especialmente en la Corte Penal Internacional?

Palabras clave: Corte Interamericana de Derechos Humanos, estado de excepción constitucional, derechos humanos, jurisprudencia.

ZUSAMMENFASSUNG. Der Beitrag beschreibt und analysiert die eigene, spezialisierte Rechtsprechung des Interamerikanischen Gerichtshofs für Menschenrechte zu im Ausnahmezustand nicht suspendierbaren Rechtsgarantien. Angesichts der Interdependenz und des ganzheitlichen Charakters der Menschenrechte ist es allerdings nicht immer möglich, auf diese Rechte Bezug zu nehmen, ohne gleichzeitig materielle Rechte wie das Recht auf Leben, körperliche Unversehrtheit und individuelle Freiheit zu erwähnen. Im Wesentlichen stellt die vorliegende Untersuchung die

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Antworten des Interamerikanischen Gerichtshofs auf grundlegende Fragen im Zusammenhang mit Ausnahmezuständen dar, um sie sodann zu prüfen und zu bewerten: Was ist unter *unverzichtbaren Rechtsgarantien* zu verstehen? Was geschieht, wenn ein Staat zur Begründung oder als mildernden Umstand für sein Vorgehen anführt, zum Zeitpunkt der Ereignisse sei der Ausnahmezustand in Kraft gewesen? Befasst sich die Rechtsprechung des Gerichtshofs mit den Grundlagen von Ausnahmezuständen? Und welchen Einfluss übt die diesbezügliche Rechtsprechung des Interamerikanischen Gerichtshofs auf die Entscheidungen anderer internationaler Gerichte, insbesondere des Internationalen Strafgerichtshofs aus?

Schlagwörter: Interamerikanischer Gerichtshof für Menschenrechte, verfassungsmäßiger Ausnahmezustand, Menschenrechte, Rechtsprechung.

ABSTRACT. This work presents and analyses the specific and specialized decisions of the Inter-American Court of Human Rights on judicial guarantees which are not subject to being suspended in states of exception. Nonetheless, due to the interdependence and comprehensive nature of human rights, it is not always possible to refer to such guarantees without mentioning substantial rights such as the right to life, to physical, mental and moral integrity and to personal liberty. This study details, examines and evaluates the Inter-American Court's responses to key issues related to states of exception: What is the meaning of *essential judicial guarantees*? What if a State party alleges, as a reason to justify or mitigate its actions, that when it availed itself of the suspension there existed a state of exception? Do the cases decided by the Court point to principles that govern the state of exception? Are the decisions of the Inter-American Court in any way related to or can they influence the decisions of other international tribunals such as the International Criminal Court?

Keywords: Inter-American Court of Human Rights, constitutional state of exception, human rights, case law.

1 • Introducción

Estado o estados de excepción es la categoría abarcadora de una serie de instituciones como el estado de sitio, el estado de emergencia, el toque de queda, el régimen de excepción, el estado de guerra, el estado de conmoción, etcétera, que designa las facultades que los Estados modernos tienen de decretar la suspensión temporal de ciertos derechos y garantías con el objeto de enfrentar y superar situaciones emergentes que pongan en riesgo la existencia, la soberanía, la independencia o la seguridad del Estado.

No se trata de una atribución arbitraria o discrecional, sino de una facultad válida ante determinadas problemáticas, en ciertas condiciones y con determinados fines. En efecto:

Es entonces la necesidad de resolver las crisis graves e insuperables, la que fundamenta en última instancia el uso de las facultades de suspensión de derechos y garantías, con el objeto de que esta suspensión contribuya al restablecimiento de la normalidad, a la preservación de los valores y bienes jurídicos que atañen a toda la colectividad, y en definitiva, a la defensa del orden constitucional.¹

Según la doctrina del derecho constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, el derecho comparado y la jurisprudencia internacional, los estados de excepción dentro de las sociedades democráticas y en el marco del Estado constitucional y democrático de derecho deben regirse por los principios de excepcionalidad, necesidad, proclamación, notificación, no discriminación, proporcionalidad, provisionalidad o temporalidad, intangibilidad de ciertos derechos y otros principios generales, como el de legalidad, la buena fe, la reserva de ley, etcétera.²

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) es el primer tratado internacional que establece ciertos derechos y garantías judiciales intocables, entre ellos los considerados indispensables para el debido proceso, tal como lo prescribe su artículo 27.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido una importante jurisprudencia acerca de los derechos y garantías fundamentales que no

¹ Florentín Meléndez: *La suspensión de los derechos fundamentales en los estados de excepción según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, San Salvador: Imprenta Criterio, 1999, p. 28.

² *Ibidem*, pp. 90-107.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

deben ser objeto de suspensión bajo forma alguna de estado de excepción. Primero lo hizo en los años 1986 y 1987, por medio de varias opiniones consultivas que interpretaron el artículo 27 de la Convención y su relación con los artículos 7.6 (hábeas corpus), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y otras disposiciones de la CADH. Luego, mediante sentencias dictadas a partir de 1995, ha conocido y resuelto diversos casos contenciosos que han contribuido a interpretar y aplicar la normativa convencional, a proteger a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y a determinar las responsabilidades estatales correspondientes.

Este trabajo tiene como propósito exponer y analizar la jurisprudencia que específicamente ha establecido la Corte con relación a las garantías judiciales no susceptibles de suspensión en los estados de excepción, aunque debido a la interdependencia e integralidad de los derechos humanos no siempre será posible referirse exclusivamente a dichas garantías sin mencionar derechos sustanciales como el derecho a la vida, la integridad personal y la libertad individual. Con este propósito, en lo que sigue se tratará de relatar y examinar las respuestas que la Corte Interamericana ha dado a cuestiones cruciales como ¿qué se entiende por *garantías judiciales indispensables*?; ¿qué pasa cuando un Estado parte alega como justificante o como atenuante de sus actuaciones el hecho de que en el momento de los hechos regía un estado de excepción?; ¿existe algún desarrollo de los principios del estado de excepción en la jurisprudencia de la Corte?; y ¿qué relación o influencia puede llegar a tener la jurisprudencia en esta materia de la Corte Interamericana en las decisiones de otros tribunales internacionales, especialmente en la Corte Penal Internacional? A esta y otras interrogantes se responderá en lo que sigue.

2. Las garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión bajo estados de excepción

¿Qué se entiende por *garantías judiciales indispensables*? En la opinión consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987,³ a petición del gobierno de Uruguay, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, luego del análisis respectivo, concluyó que por garantías indispensables no susceptibles de suspensión se deben entender las siguientes:

³ Corte IDH: opinión consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987: *Garantías judiciales en estados de emergencia* (artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

JAIME E. MARTÍNEZ VENTURA

1. El hábeas corpus, garantía establecida en el artículo 7.6 de la misma Convención, que dice:

Art. 7. Derecho a la Libertad Personal

[...]

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueren ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

2. El amparo o derecho *a cualquier recurso sencillo, rápido y efectivo*, garantía establecida en el artículo 25.1 de la Convención en los términos siguientes:

Art. 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

3. Aquellos procedimientos judiciales inherentes a la forma democrática representativa de gobierno, previstos en el derecho interno de los Estados partes, según el literal *c* del artículo 29 de la Convención, que establece:

Art. 29. Normas de interpretación.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

[...]

c. Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

4. Que el ejercicio de las citadas garantías judiciales indispensables se realice en el marco y según los principios del debido proceso legal establecidos por el artículo 8 de la CADH.

Se puede inferir que, para la Corte Interamericana, la suspensión de garantías judiciales es sumamente restringida. Sin embargo, dicho tribunal admite que durante el

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

estado de excepción un Estado puede legítimamente restringir determinados derechos, entre ellos la libertad ambulatoria mediante la detención de una persona sin orden judicial, como lo ha reconocido, entre otros, en el caso *Castillo Páez contra Perú*.⁴

Si la suspensión de garantías judiciales indispensables va más allá de lo permitido por la Convención, a partir de la interpretación establecida por la Corte, un Estado parte puede ser condenado como violador de dichas garantías. Es decir, los Estados parte de la CADH pueden tener responsabilidad internacional no solo por la comisión por sus agentes o la aquiescencia en la perpetración de *delitos de lesa humanidad*, sino también por la inadecuada protección de derechos sustanciales y garantías judiciales de las personas sujetas a su jurisdicción. En este sentido, la consecuencia más importante de la restringida suspensión de garantías judiciales que establece la Convención es que esta no puede ser utilizada como justificante de violaciones de derechos humanos —positivos y procedimentales— o bien de los cuatro crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional.

3 • Jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

3.1. Caso *Neira Alegría y otros contra Perú*, sentencia de 19 de enero de 1995 (fondo)

El 10 de octubre de 1990, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Com IDH) sometió contra el Estado del Perú un caso basado en denuncia recibida, referida a la violación del derecho a la vida mediante ejecuciones arbitrarias, violación de la garantía de protección judicial y otros derechos por el Estado peruano, contra los señores Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar, quienes murieron como consecuencia de la intervención armada realizada por fuerzas militares para terminar con el motín que protagonizaron los internos por delito de terrorismo en la penitenciaría San Juan Bautista, situada en la isla-penal El Frontón, el 18 y el de junio de 1986.

⁴ Corte IDH: caso *Castillo Páez contra Perú*, sentencia del 3 de noviembre de 1997 (fondo), p. 16.

JAIME E. MARTÍNEZ VENTURA

Este fue primer caso contencioso en el que la Corte Interamericana se pronunció sobre los efectos de un estado de excepción en las garantías judiciales indispensables, ya que cuando ocurrió el motín y su sometimiento armado, el Gobierno peruano había decretado el estado de emergencia en las provincias de Lima y de El Callao por decreto supremo 012-86-IN del 2 de junio de ese año. Asimismo, el 20 del mismo mes se publicó el decreto supremo 006-86 JUS, que declaró zona militar restringida el penal San Juan Bautista. Con base en dichos decretos, el 17 de julio de 1986, el juez instructor del 21.^{er} Juzgado de Lima declaró improcedente una acción de hábeas corpus que había sido presentada el 16 de junio del mismo año por Irene Neira Alegría y Julio Zenteno Camahualí, en favor de las tres personas a que se refiere este caso.

Al respecto la Corte expresó que el Gobierno infringió lo dispuesto por los artículos 7.6 y 27.2 de la Convención Americana debido a la aplicación de los llamados *decretos supremos* antes indicados, que impusieron el estado de emergencia en las provincias de Lima y de El Callao y zona militar restringida en tres penales, incluido el de San Juan Bautista. Dijo además que, si bien esos decretos no suspendieron expresamente el hábeas corpus previsto por el artículo 7.6 de la Convención, su aplicación produjo de hecho la ineficacia de esa garantía judicial y, por tanto, perjudicó a las presuntas víctimas, “ya que el hábeas corpus era el instrumento adecuado para que la autoridad judicial pudiese investigar y conocer el paradero de las tres personas relacionadas al caso”.⁵

Más adelante, la Corte utilizó los antecedentes de su competencia consultiva en materia de suspensión de garantías judiciales durante los estados de excepción para interpretar la aplicación de las disposiciones de la Convención Americana a este caso concreto, al señalar que, según la OC-8, los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad de una sociedad democrática, y que según la OC-9 las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto por el artículo 27.2 de la Convención, son aquellas a las que esta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de derecho.⁶

Un precedente sumamente importante acerca del hábeas corpus como una de las garantías judiciales no susceptibles de suspensión en estados de excepción, establecido

⁵ Cf. Corte IDH: caso *Neira Alegría y otros contra Perú*, sentencia del 19 de enero de 1995 (fondo), p. 18.

⁶ Cf. Corte IDH: caso *Neira Alegría y otros contra Perú*, cit., p. 19.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

en este caso por la Corte Interamericana, es que para determinar una violación de esa garantía no se requiere que el decreto o la ley de emergencia la derogue, restrinja o limite de manera expresa o explícita.⁷ Basta con que la respectiva ley o decreto la suspenda o vuelva ineficaz de manera implícita, como ocurrió en este caso con los decretos que declararon la emergencia y la zona militar restringida.

En virtud de los hechos probados en el presente caso, del desfile probatorio incorporado en el proceso y de los análisis realizados por la Corte, esta declaró que el Estado peruano había violado, en perjuicio del señor Víctor Neira Alegría y demás víctimas, el derecho a la vida reconocido por el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos proclamados en la Convención sin discriminación alguna); el derecho de hábeas corpus establecido por el artículo 7.6 en conexión con la prohibición del artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (prohibición de suspender ciertas garantías judiciales en estados de excepción).⁸

Nótese que en este caso, en los puntos resolutivos, la Corte Interamericana no declaró la violación del artículo 27.2 de la CADH, que establece la prohibición de suspender ciertas garantías judiciales bajo estados de excepción, a pesar de que en la parte expositiva afirmó que el Gobierno había infringido lo dispuesto por dicho artículo. Se limitó a declarar la violación del artículo 7.6, que establece el derecho al hábeas corpus, en conexión con el artículo 27.2 de la CADH.

⁷ Ahora bien, para examinar si existe violación o no a las disposiciones de la CADH sobre el estado de excepción, es necesario que dicho estado haya sido declarado. Así lo estimó la Corte IDH en el caso *Baena Ricardo y otros contra Panamá*, en el cual el Estado alegó que en el momento de los hechos existía una grave situación de emergencia nacional que amenazaba la seguridad del Estado. En su escrito de réplica, la Com IDH argumentó que el estado de emergencia no había sido declarado formalmente; que Panamá violó los principios de proporcionalidad, proclamación y notificación que rigen los estados de emergencia. Como se demostró que no se había declarado estado de emergencia en el cual se suspendieran algunas de las garantías consagradas en la Convención Americana, la Corte estimó improcedente la alegación del Estado referente a la supuesta existencia de ese estado de emergencia, por lo que procedió a analizar la presunta violación de los derechos protegidos que fueron alegados en la demanda sin atender a la normativa aplicable a los estados de excepción, es decir, al artículo 27 de la CADH. Cf. Corte IDH: caso *Baena Ricardo y otros contra Panamá*, sentencia del 2 de febrero de 2001, fondo, reparaciones y costas, pp. 78 y 79.

⁸ Corte IDH: caso *Neira Alegría y otros contra Perú*, cit. p. 21

JAIME E. MARTÍNEZ VENTURA

3.2. Caso *Castillo Petruzzi* y otros contra Perú, sentencia de 30 de mayo de 1999 (fondo, reparaciones y costas)

Se trata de la detención y posterior condena a cadena perpetua en el Perú, por un tribunal sin rostro perteneciente a la justicia militar, bajo el cargo de ser autores del delito de traición a la patria, de cuatro ciudadanos chilenos: Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez, quienes fueron capturados en varios lugares de la ciudad de Lima, durante un operativo policial realizado los días 14 y 15 de octubre de 1993.

En este caso, la Corte Interamericana se pronunció nuevamente sobre los efectos de un estado de excepción con respecto a las garantías judiciales indispensables, ya que cuando se realizó la detención y durante el procesamiento ante la justicia militar de las cuatro personas chilenas, al igual que en el caso *Neira Alegría y otros contra Perú*, regía en el departamento de Lima y en la provincia constitucional del Callao un estado de emergencia y de suspensión de las garantías contempladas en los incisos 7 (inviolabilidad de domicilio), 9 (derecho de tránsito), 10 (derecho de reunión) y 20.g (detención y puesta a la orden de un juez) del artículo 2 de la Constitución Política peruana vigente en la época. El control del orden interno en las zonas de emergencia había sido asumido por un comando político-militar. Asimismo, según aquella suspensión de garantías, durante la fase de investigación policial el inculpado detenido no tenía derecho a contar con defensa legal, sino hasta que rindiera declaración sobre los hechos, oportunidad en que a las supuestas víctimas se les nombró el mismo defensor de oficio.^{9 10}

Sostiene la Corte Interamericana que en este caso la detención se produjo en el marco de una grave alteración de la paz pública que se intensificó entre 1992 y 1993 como resultado de varios actos terroristas, ante lo cual el Estado adoptó medidas de emergencia, entre ellas la posibilidad de detener sin orden judicial previa a presuntos responsables de traición a la patria. En cuanto a la alegación del Perú, en el sentido

⁹ Cf. artículo 12.f del decreto-ley n.º 25.475, sancionado el 5 de mayo de 1992; artículo 716 del Código de Justicia Militar, decreto-ley 23.214, del 24 de julio de 1980; declaración ante la DINCOTE del señor Jaime Francisco Castillo Petruzzi, del 4 de noviembre de 1993, f. 121; declaración ante la DINCOTE del señor Lautaro Enrique Mellado Saavedra, del 29 de octubre de 1993, f. 141; declaración ante la DINCOTE de la señora María Concepción Pincheira Sáez, del 22 de octubre de 1993, f. 195; declaración ante la DINCOTE del señor Alejandro Luis Astorga Valdez, del 26 de octubre de 1993, f. 177; todos forman parte del atestado policial n.º 225, expediente n.º 078TP 93 ZJ FAP.

¹⁰ Corte IDH: caso *Castillo Petruzzi y otros contra Perú*, sentencia del 30 de mayo de 1999 (fondo, reparaciones y costas), p. 22.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

de que el estado de emergencia decretado implicó la suspensión del artículo 7 de la Convención, la Corte, basándose otra vez en sus opiniones consultivas, reiteró que la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario, por lo que resulta “ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción”.¹¹ Las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a “la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella”.^{12 13}

En cuanto a la legislación de emergencia que regía durante esta situación, los decretos-leyes 25.475 y 25.659, que entre otras cosas permitían la calificación de los hechos como *terrorismo* y *traición a la patria*, implicaban que la autoridad competente de su juzgamiento fuera un tribunal militar “sin rostro”, que se juzgara a los inculpados bajo un procedimiento sumarísimo, con reducción de garantías, y que se les aplicara la pena de cadena perpetua. La Corte descalificó dichas leyes, afincada en su jurisprudencia expresada en la opinión consultiva sobre el término *leyes* del artículo 30 de la CADH.¹⁴

Siempre con relación a la legislación de excepción, la Corte expuso que el decreto-ley n.º 25.659, del 2 de septiembre de 1992, que regula el delito de traición a la patria, vigente en el momento de la detención y el inicio del proceso contra las supuestas víctimas, denegaba en su artículo 6 la posibilidad de presentar acciones de garantía por las personas involucradas en casos de terrorismo o traición a la patria, lo cual es contrario al derecho de toda persona de contar con un recurso rápido y sencillo contra actos que violen sus derechos, según lo dispuesto por el artículo 25, en conexión con el artículo 1.1 de la CADH.¹⁵

Con los hechos probados y los razonamientos expuestos, la Corte Interamericana declaró la invalidez del proceso en contra de los señores Castillo Petrucci y demás imputados, por ser incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹ Corte IDH: opinión consultiva OC-8/87, del 30 de enero de 1987: *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, serie A, n.º 8., § 38, y opinión consultiva OC-9/87: *Garantías judiciales en estados de emergencia*, cit., § 36.

¹² Corte IDH: opinión consultiva OC-9/87: *Garantías judiciales en estados de emergencia*, cit., § 21.

¹³

¹⁴ Cf. Corte IDH: opinión consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986: *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, serie A, n.º 6, § 21.

¹⁵ Corte IDH: Caso *Castillo Páez*, cit., § 82 y 83; caso *Suárez Rosero*, cit., § 65; caso *Paniagua Morales y otros*, cit., § 164; caso *Blake*, cit., § 102.

JAIME E. MARTÍNEZ VENTURA

Igualmente ordenó se les garantizara un nuevo juicio, con la plena observancia del debido proceso legal.¹⁶ Asimismo, determinó que el Estado peruano, en perjuicio de los cuatro ciudadanos chilenos, había violado varias garantías judiciales proclamadas por la CADH que, según las opiniones consultivas de la misma Corte, no son susceptibles de suspensión en ningún estado de excepción.¹⁷

3.3. Caso *Durand y Ugarte contra Perú*, sentencia de 16 de agosto de 2000 (fondo)

La demanda fue presentada ante la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 8 de agosto de 1996, como derivación de una denuncia recibida el 27 de abril de 1987, según la cual el 14 y 15 de febrero de 1986 fueron detenidos Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera por efectivos de la Dirección contra el Terrorismo (DIRCOTE) bajo sospecha de haber participado en actos de terrorismo, detenidos sin mediar orden judicial alguna ni haber sido encontrados en flagrante delito. Posteriormente los detenidos resultaron desaparecidos como consecuencia de la intervención armada realizada por fuerzas militares —la Marina de Guerra y la Guardia Republicana— en el motín que protagonizaron los internos por delito de terrorismo en la penitenciaría San Juan Bautista, situada en la isla-penal El Frontón, los días 18 y 19 de junio de 1986.

Con relación a las garantías judiciales que no son susceptibles de suspensión bajo estados de excepción, este caso expone una situación similar a la del caso *Neira Alegría y otros*, en el que, como se expuso, la Corte señaló que el Estado había violado “los artículos 7.6 y 27.2 de la Convención en virtud de la aplicación de los decretos supremos n.º 012-86-IN y n.º 006-86-JUS, de 2 y 6 de junio de 1986, que declararon el estado de emergencia en las provincias de Lima y Callao y Zona Militar Restringida en tres penales, entre ellos el de San Juan Bautista”.¹⁸ Asimismo, la Corte en aquel caso (*Neira Alegría y otros*),¹⁹ como en el presente (*Durand y Ugarte*), expresó que, si bien dichos decretos no suspendieron de manera explícita la acción de hábeas corpus, de hecho se produjo la ineficacia de este instrumento tutelar.²⁰

¹⁶ Corte IDH: caso *Castillo Petrucci y otro contra Perú*, cit., p. 70.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 68 y 69.

¹⁸ Véase Corte IDH: caso *Neira Alegría y otros contra Perú*, cit., p. 18.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Corte IDH: caso *Durand y Ugarte contra Perú*, cit., p. 31.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

A pesar de que este caso plantea una situación casi idéntica a la de la causa *Neira Alegria y otros contra Perú*, en este la Corte Interamericana no se limitó a declarar la violación de dos disposiciones de la Convención: el artículo 4.1 (derecho al respeto de la vida, a su protección legal y a no ser privado arbitrariamente de ella), en conexión con el artículo 1.1, y el artículo 7.6 (hábeas corpus), en conexión con el artículo 27.2. La Corte, en este caso, hizo una interpretación más amplia y dio por establecidas las violaciones del Estado peruano, en detrimento de los señores Durand y Ugarte, a los siguientes derechos establecidos en la Convención Americana: 1.1 (obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos proclamados en la Convención sin discriminación alguna); 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 4.1 (derecho al respeto de la vida, a su protección legal y a no ser privado arbitrariamente de ella); 7.1 (libertad personal); 7.5 (derecho de toda persona detenida a ser llevada sin demora ante un juez o autoridad competente); 7.6 (derecho al hábeas corpus); 25.1 (derecho al amparo judicial mediante un recurso sencillo y rápido), y 8.1 (derecho a ser oído por un juez dentro de un plazo razonable).²¹

No obstante, en esta sentencia la Corte Interamericana retrocedió en cuanto a la protección de las garantías judiciales indispensables que no son susceptibles de suspensión durante los estados de excepción (artículo 27.2 de la CADH), ya que en este caso no declaró la violación de dicha disposición ni siquiera por conexión con el artículo 7.6 (hábeas corpus), como sí lo hizo en *Neira Alegria y otros contra Perú*. Es más, en el presente caso la Corte incurrió en una contradicción o inconsistencia porque en la parte expositiva y deliberativa de la sentencia, en varios pasajes, expresó que el Estado había violado el artículo 27.2,²² pero en la parte resolutive no estableció dicha violación.²³

3.4. Caso Cantoral Benavides contra Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000 (fondo)

Como en la causa *Castillo Petruzzi y otros contra Perú*, en este otro caso, al momento de llevarse a cabo la detención de Luis Alberto Cantoral Benavides, se encontraba vigente en el departamento de Lima y en la provincia constitucional del Callao

²¹ Ibídem, pp. 43 y 44.

²² Cf. ibídem, pp. 31 y 40.

²³ Cf. ibídem, puntos resolutive, pp. 43 y 44.

JAIME E. MARTÍNEZ VENTURA

un estado de emergencia y suspensión de las garantías.²⁴ Según los hechos probados relacionados en esta sentencia:

[...] el 6 de febrero de 1993 Luis Alberto Cantoral Benavides fue detenido, sin una orden judicial expedida por una autoridad competente, por agentes de la DINCOTE [...] los miembros de la DINCOTE llegaron a la casa para detener a José Antonio Cantoral Benavides, hermano de Luis Alberto Cantoral Benavides, pero que, al no encontrar al primero, detuvieron al segundo. El hermano mellizo de Luis Alberto Cantoral Benavides, Luis Fernando Cantoral Benavides, acompañó voluntariamente a su hermano a las instalaciones de la policía y fue posteriormente detenido y condenado a 25 años de prisión.²⁵

En cuanto al Estado de emergencia que se encontraba vigente durante la detención de los señores Cantoral Benavides, la Corte nuevamente repite los argumentos expuestos en sentencias anteriores, basada en una de sus opiniones consultivas.²⁶ Asimismo, hace referencia al caso *Castillo Petruzzi y otros*, para sostener que los decretos relativos al delito de terrorismo y traición a la patria contradicen lo dispuesto por la Convención en el sentido de que toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.²⁷

Como consecuencia de las pruebas aportadas y los hechos probados, la Corte concluye que en este caso el Estado peruano violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, varios derechos fundamentales y garantías judiciales indispensables que no pueden ser suspendidas aun en el contexto de un estado de excepción.²⁸

3.5. Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri* contra Perú, sentencia de 8 de julio de 2004 (fondo, reparaciones y costas)

Este caso se refiere a la detención y ejecución arbitraria de los hermanos Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyauri, de 14 y 17 años, respectivamente, quienes fueron detenidos la mañana del 21 de junio de 1991, en medio de dos operativos policiales, por agentes de la Policía Nacional del Perú e introducidos en la maleta de una patrulla policial. Los adolescentes fueron ejecutados durante el trayecto que siguieron

²⁴ Corte IDH: caso *Cantoral Benavides contra Perú*, sentencia del 18 de agosto de 2000 (fondo), capítulo VII: "Hechos probados", p. 23.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ *Ibidem*, p. 32.

²⁷ Corte IDH: caso *Castillo Petruzzi y otros*, cit., § 110.

²⁸ Cf. Corte IDH: caso *Cantoral Benavides*, cit., pp. 33-54.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

los policías después de detenerlos. Los cuerpos de ambos fueron ingresados a la morgue aproximadamente una hora después de su captura.

En cuanto a la violación de garantías judiciales no susceptibles de suspensión en los estados de excepción, nuevamente la Corte hizo acopio de dos de sus opiniones consultivas²⁹ y recalcó que no puede alegarse la emergencia como justificación de violaciones a dichas garantías proclamadas por la Convención.³⁰

En la sentencia de este caso, como en otros anteriores —entre ellos *Maritza Urrutia contra Guatemala*³¹ y *Cantoral Benavides contra Perú*, que la sentencia cita—, la Corte señala la prohibición absoluta de la tortura, aun bajo cualquier forma de estado de excepción.³²

Luego del análisis de la prueba incorporada y de los hechos probados, la Corte estableció que en este caso el Estado peruano había violado, entre otros, el artículo 4.1 de la CADH (derecho al respeto de la vida, a su protección legal de ella y a no ser privado arbitrariamente de ella) en relación con el artículo 1.1 (obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos proclamados en la Convención sin discriminación alguna); 8 y 25 (derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, respectivamente), en relación con el artículo 1.1; 19 (derechos del niño); 11 (derecho a la protección de la honra y la dignidad) con relación al artículo 1.1.³³

3.6. Caso Zambrano Vélez y otros contra Ecuador, sentencia de 4 de julio de 2007 (fondo, reparaciones y costas)

Se refiere a la ejecución extrajudicial de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, supuestamente cometida el 6 de marzo de 1993 en Guayaquil (Ecuador), y la subsiguiente presunta falta de investigación de los hechos. La Com IDH recibió la denuncia el 8 de noviembre de 1994 y presentó la demanda ante la Corte IDH el 24 de julio de 2006.

²⁹ Corte IDH: opinión consultiva OC-8/87: *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías*, cit., y opinión consultiva OC-9/87: *Garantías judiciales en estados de emergencia*, cit.

³⁰ Corte IDH: caso *Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú*, sentencia del 8 de julio de 2004 (fondo, reparaciones y costas), p. 39.

³¹ Corte IDH: caso *Maritza Urrutia contra Guatemala*, sentencia del 27 de noviembre de 2003 (fondo, reparaciones y costas).

³² Corte IDH: caso *Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú*, cit., p. 38.

³³ *Ibidem*, pp. 83-84.

JAIME E. MARTÍNEZ VENTURA

Este es el caso en que la Corte IDH ha tratado con mayor detalle el tema de la suspensión de las garantías judiciales indispensables en los estados de excepción e hizo referencia a varios de los postulados que doctrinariamente rigen dichos estados.

Con relación a los principios de proporcionalidad, temporalidad, excepcionalidad y necesidad, la Corte IDH sostuvo que la suspensión de garantías decretada en este caso sobrepasó la facultad reconocida a los Estados por la CADH en el primer inciso de su artículo 27, por lo que el Estado se allanó a la violación alegada de esa disposición. Además, la Corte dijo que era fundamental recordar que la suspensión de garantías debe operar como una medida estrictamente *excepcional* para enfrentar *reales situaciones de emergencia*, “*en la medida y por el tiempo estrictamente limitados* a las exigencias de la situación”, y no constituye un medio para enfrentar la criminalidad común.³⁴

En cuanto al principio de intangibilidad de ciertos derechos y su relación con los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, la Corte recaló que el Estado debe *asegurar que las garantías judiciales indispensables* para la protección de los derechos y libertades proclamados por la Convención *se mantengan vigentes* en toda situación, incluidos los estados de excepción. Se refirió a que con anterioridad la Corte había entendido como garantías indispensables aquellos procedimientos judiciales ordinariamente idóneos para garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades. Dichas garantías están contempladas en los artículos 7.6 y 25.1 de la CADH, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8 de dicha Convención, y también las inherentes a la preservación del Estado de derecho, aun bajo la legalidad excepcional resultante de una suspensión de garantías. Esas garantías judiciales indispensables deben subsistir para verificar la *necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas* específicas adoptadas en ejercicio de estas facultades excepcionales.³⁵

En lo que atañe a los principios de notificación, excepcionalidad e intangibilidad, la Corte en la parte expositiva de la sentencia y en los puntos resolutivos expresó

[...] la obligación que tienen los Estados partes en la Convención Americana bajo el artículo 27.3 es un mecanismo enmarcado en la noción de garantía colectiva subyacente a este tratado, cuyo objeto y fin es la protección del ser humano. Constituye también una salvaguardia para prevenir el abuso de las facultades excepcionales de suspensión de garantías y permite a los otros Estados partes apreciar que los alcances de esa suspensión sean acordes con

³⁴ Cf. Corte IDH: caso *Zambrano Vélez contra Ecuador*, sentencia del 4 de julio de 2007 (fondo, reparaciones y costas), p. 15 (cursivas añadidas).

³⁵ *Ibidem* (cursivas añadidas).

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

las disposiciones de la Convención. Si se falla en ese deber de información se incurre en incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 27.3. Aun en esta última circunstancia, el Estado no está eximido de justificar la existencia de la situación de emergencia y la conformidad de las medidas dispuestas con respecto a los parámetros legales de la CADH. Debido a esas consideraciones, la Corte declara que el Estado incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 27.1, 27.2 y 27.3 de la Convención, en relación con los derechos y obligaciones contenidos en los artículos 1.1, 2, 4, 8.1 y 25 de la misma.³⁶

Este es también uno de los primeros y pocos casos en que la Corte IDH, siendo consecuente con la determinación de infracciones a disposiciones de la CADH que hace en la parte expositiva, establece explícitamente en la parte resolutive la violación de las obligaciones prescritas en el artículo 27.1, 27.2 y 27.3 de la Convención, con relación a los artículos 8.1 y 25, es decir, infracciones a las obligaciones que la CADH impone a los Estados parte cuando estos decreten un estado de excepción, especialmente la salvaguarda de las garantías judiciales indispensables, establecidas por la OC-9/87. Al respecto, en los puntos resolutive de la sentencia expuso que el Estado incumplió las obligaciones relacionadas con la suspensión de garantías, establecidas en el artículo 27.1, 27.2 y 27.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno con respecto a los derechos a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 1.1, 2, 4, 8.1 y 25 de dicho tratado, respectivamente. En consecuencia, el Estado ecuatoriano violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la CADH, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la misma Convención.³⁷

Si bien el caso *Zambrano Vélez contra Ecuador* es el que más desarrolla determinados principios que delimitan la suspensión de garantías en estados de excepción, en otras sentencias la Corte también ha realizado pronunciamientos importantes acerca de tales principios. En lo que atañe al principio de intangibilidad de ciertos derechos y garantías, en el caso *Tibi contra Ecuador*, la Corte dijo que, si bien existe la posibilidad de suspender, en los términos del artículo 27.2 de la Convención, las garantías judiciales consignadas en el artículo 8, *esta posibilidad no existe en lo que respecta a las garantías indispensables para la tutela de los derechos sustantivos cuya suspensión se prohíbe*, que son

³⁶ Cf. *ibidem*, pp. 20 y 21.

³⁷ *Ibidem*, p. 47.

JAIME E. MARTÍNEZ VENTURA

justamente las aludidas en el artículo 25, como lo ha hecho notar la Corte IDH en opiniones consultivas acerca del amparo y el hábeas corpus y en asuntos contenciosos en los que ha aplicado este criterio.³⁸

En el caso *Bámaca Velásquez contra Guatemala*, con relación a los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, la Corte ha dicho que, en caso de que el Estado se enfrente con un movimiento insurgente o de terrorismo que amenace verdaderamente su “independencia o seguridad”, de conformidad con el artículo 27 de la Convención, se puede restringir o suspender temporalmente el ejercicio de ciertos derechos humanos *solamente de acuerdo con las estrictas condiciones señaladas en dicho artículo*. El artículo 27.2 de la Convención prohíbe terminantemente la suspensión de ciertos derechos, y por ello las desapariciones forzadas, ejecuciones sumarias y la tortura están prohibidas inclusive en estados de emergencia.³⁹

En cuanto a otros principios generales que deben regir los estados de excepción, en el caso *Reverón Trujillo contra Venezuela* la Corte manifestó que uno de ellos es la independencia judicial, al decir que este constituye uno de los pilares de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y en toda instancia que decida sobre los derechos de la persona. Asimismo, basada en sus previas opiniones consultivas, sostuvo que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción.⁴⁰

³⁸ Cf. Corte IDH: caso *Tibi contra Ecuador*, sentencia del 7 de septiembre de 2004 (fondo, reparaciones y costas), voto concurrente y razonado del juez Sergio García Ramírez, pp. 6 y 7 (cursivas añadidas).

³⁹ Cf. Corte IDH: caso *Bámaca Velásquez contra Guatemala*, sentencia del 25 de noviembre de 2000, p. 83 (cursivas añadidas).

⁴⁰ Cf. Corte IDH: caso *Reverón Trujillo contra Venezuela*, sentencia del 30 de junio de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), p. 20.

4. Referencias de otros casos contenciosos

Tabla 1.
Sentencias de otros casos contenciosos de la Corte IDH que establecen violaciones a garantías judiciales bajo estados de excepción

Caso	Tipo y fecha de sentencia	Forma de estado de excepción	Disposiciones de la CADH violadas relativas a garantías judiciales	Pp.
Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña contra Bolivia, por desaparición forzada, ejecución extrajudicial y falta de acceso a la justicia	1-9-2010, fondo, reparaciones y costas	Suspensión de garantías constitucionales, bajo la dictadura militar de Hugo Bánzer	8.1 y 25.1; en relación con los artículos 1.1 y 2, y el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	39, 40, 57 y 90
Masacre de Pueblo Bello contra Colombia, por desaparición forzada y ejecución extrajudicial	31-1-2006, fondo	Zona declarada "de emergencia y de operaciones militares"	8.1 y 25, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1	105, 107 y 151
Goiburú y otros contra Paraguay, detención ilegal y arbitraria, tortura, desaparición forzada y falta de acceso a la justicia	22-9-2006, fondo reparaciones y costas	Estado de sitio permanente durante la dictadura militar de Alfredo Stroessner	8.1 y 25, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecidos en el artículo 1.1	25, 97
Reverón Trujillo contra Venezuela, independencia judicial, destitución arbitraria de una jueza	30-06-2009, excepción preliminar, fondo reparaciones y costas	"Emergencia judicial"	8.1 y 25.1, en relación con los artículos 1.1 y 2	54
El caracazo contra Venezuela, ejecución extrajudicial, detenciones arbitrarias y falta de acceso a la justicia	11-11-1999, fondo	"Período de excepción"	8.1, 25.1 y 25.2.a., 27.3, en concordancia con los artículos 1.1 y 2	5, 15

5. Conclusiones

En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, existe jurisprudencia valiosa sobre las violaciones cometidas por los Estados en cuanto a la prohibición de suspender determinadas garantías judiciales durante los estados de excepción. Dicha prohibición tiene relación con el desarrollo del derecho penal internacional y probablemente con la jurisprudencia presente y futura de la Corte Penal Internacional, en dos sentidos.

Primero, así como en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos se establece que ningún Estado parte puede alegar como justificación o atenuante de su responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones que la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana le imponen, aun bajo un estado de excepción, tampoco debería ser admisible esa alegada defensa para las personas que sean juzgadas por la CPI por la comisión de los crímenes de sus competencia.

Segundo, la Corte Penal Internacional debe respetar y tomar las medidas necesarias para asegurar el pleno goce de las garantías judiciales indispensables que por derecho corresponden a las personas imputadas, independientemente de los crímenes atroces que les sean imputados, puesto que si dichas garantías deben ser resguardadas aun bajo cualquier tipo de emergencia o estado de excepción que impone una legalidad excepcional, con mayor razón deben ser respetadas por un tribunal penal internacional que se rige por la plena legalidad.

En los casos que se analizan en este informe, la Corte Interamericana expresamente ha declarado la violación de varias garantías judiciales indispensables proclamadas por la Convención Americana y determinadas por las opiniones consultivas de la Corte; entre ellas las garantías de hábeas corpus, establecido por el artículo 7.6 en conexión con la prohibición del artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (prohibición de suspender ciertas garantías judiciales bajo estados de excepción); 7.5 (derecho de toda persona detenida a ser llevada sin demora ante un juez o autoridad competente); 9 (principio de legalidad e irretroactividad); 8.1 (derecho a ser oído por un juez dentro de un plazo razonable); 8.2.*b, c, d, fy h* (comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, medios adecuados para preparar la defensa, derecho de elegir un abogado, derecho de la defensa de aportar prueba testifical y pericial y a interrogar testigos, y derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior);

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

8.3 (prohibición de la confesión coactiva); 8.5 (publicidad del proceso); 25 (derecho al amparo judicial mediante un recurso sencillo y rápido), y 7.6 (derecho al hábeas corpus).

Además, en algunos de los casos analizados, la Corte Interamericana ha establecido la violación a las garantías o recurso del hábeas corpus y otras garantías judiciales no susceptibles de suspensión, precisamente por la vigencia de ciertos decretos emanados del poder ejecutivo que, si bien no prohíben explícitamente dicha garantía o recurso, en la práctica lo suspendieron de hecho al privarlo de eficacia.

No obstante esa importante protección con relación al hábeas corpus y otras garantías judiciales, la Corte Interamericana, por lo menos en uno de los casos analizados (*Durand y Ugarte contra Perú*) incurrió en un retroceso y en una contradicción en cuanto a la protección explícita de las garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión bajo estados de excepción, ya que, a pesar de reconocer en la parte expositiva de su sentencia la violación del artículo 27.2 de la CADH, que prohíbe la suspensión de varias garantías, en la parte resolutive no avanzó en la proclamación de la violación a dicha disposición.

Sin embargo, en otro caso más recientes (*Zambrano Vélez contra Ecuador*), la Corte ha logrado superar esas incoherencias, ya que tanto en la parte expositiva de sus sentencias como en los puntos resolutive ha determinado que el Estado parte violó una serie de obligaciones que la CADH impone para decretar los estados de excepción, entre ellas la prohibición de afectar las garantías judiciales indispensables que proclama el artículo 27.2 de la Convención (principio de intangibilidad), así como los principios de notificación, excepcionalidad, temporalidad, necesidad y proporcionalidad que deben regir a dichos estados de excepción.

Con este desarrollo cada vez más claro y contundente, es razonable esperar que la jurisprudencia contenciosa y consultiva de la Corte Interamericana, pueda llegar a influir las decisiones de otros tribunales internacionales relacionados con la protección de los derechos humanos, en particular la Corte Penal Internacional, en materia de garantías judiciales que no pueden ser suspendidas bajo regímenes de excepción.